



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-620/2025

PARTE ACTORA: TOMÁS DE JESÚS
ZARCO ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que, además de sobreseer en el juicio, en relación con una parte de la controversia, **confirma** los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los cuales, entre otros aspectos, se llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron las personas juzgadoras de distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos, al igual que se declaró válida dicha elección.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴, en el que la parte promovente fue postulado en el 2º Distrito Judicial Electoral, como candidato a Juez Civil y de Trabajo para el 4º circuito, con sede en Nuevo León, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ En adelante *CGINE*.

² Secretariado: Antonio Daniel Cortés Román, José Alfredo García Solís y Alfonso González Godoy.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Sucesivamente *PJF*.

2. **Acuerdos controvertidos.** Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el día veintiséis de ese mismo mes, el CGINE dictó los acuerdos controvertidos, en los que asignó a Cuitláhuac Darío Luna Dueñas y Karla Berenice Gámez Barbosa, respectivamente, los cargos de Juez y Jueza de Distrito en Materia Civil y del Trabajo por el 1º y 2º Distrito Judicial Electoral, sin que el promovente resultara electo, pues fueron asignadas para ese cargo las siguientes personas:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Civil y de Trabajo	Luna Dueñas Cuitláhuac Darío	Hombre	69,356
2	Civil y de Trabajo	Gámez Barbosa Karla Berenice	Mujer	96,143

Además, declaró válida la elección respectiva y consideró que las personas asignadas fueron elegibles, sin que el promovente resultara electo, pues obtuvo 67,910 votos.

3. **Juicio de inconformidad SUP-JIN-620/2025.** Por demanda presentada vía juicio en línea el treinta de junio, el actor promovió el presente juicio en contra de los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a su ponencia, para los efectos legales conducentes y, en el momento procesal oportuno, sustanció el medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la sumatoria nacional, la asignación de personas juzgadoras de distrito de forma

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción III; y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en adelante Ley de Medios–.



paritaria, y se declaró la validez de dicha elección para el cuarto circuito, con sede en Nuevo León.

SEGUNDA. Sobreseimiento por falta de interés jurídico. Debe sobreseerse en el juicio respecto de la controversia planteada en relación con la candidatura postulada para el 1º distrito judicial electoral, pues el actor carece de interés jurídico para controvertir actos de un distrito distinto a aquél en el que contendió, porque no afectan su esfera jurídica de derechos.

2.1. Marco jurídico. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1, incisos b) y c), así como 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley de Medios, se advierte que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, así como que serán improcedentes y deberán desecharse de plano, los medios de impugnación promovidos por quienes carezcan de interés jurídico.

En relación con esto último, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el interés jurídico se actualiza o se debe tener por acreditado cuando se alegue la vulneración de algún derecho sustancial de la parte promovente, respecto del cual pida su reparación por la vía jurisdiccional⁶.

En ese sentido, para que dicho interés exista, es necesario que la resolución o el acto que se impugne afecte clara y directamente el derecho sustantivo cuya titularidad corresponde a la parte actora, cuya reparación puede proveerse en el fallo que se dicte al efecto.

En tal contexto, en relación con el juicio de inconformidad

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

planteado para controvertir actos propios de la fase de resultados y declaración de validez de la elección extraordinaria para renovar cargos dentro del PJF, en principio, únicamente cuentan con interés jurídico las candidaturas que hayan contendido por uno de los cargos sometidos a votación popular, siempre y cuando consideren que el acto que impugnan afecta sus derechos fundamentales, específicamente el de ser votada o votado para ese cargo.

2.2. Caso concreto. Como se anticipó, el promovente carece de interés jurídico para controvertir los actos emitidos respecto de distritos en los que no fue postulado para el cargo de elección popular al que aspira.

Esto se debe a que el derecho fundamental de ser votado únicamente puede ejercerse dentro de la demarcación territorial correspondiente al distrito en el cual fue postulado. En consecuencia, su pretensión de ocupar dicho cargo solo puede lograrse en ese ámbito geográfico, y no en otro distinto.

En el presente caso, está reconocido que el promovente fue postulado para contender dentro del Segundo Distrito Judicial Electoral, ubicado en el Cuarto Circuito Judicial, con sede en Nuevo León. Por tanto, su candidatura únicamente permite que sea votado dentro de los límites de dicho distrito. Así, únicamente los actos emitidos por autoridades competentes en relación con esa demarcación pueden afectar sus derechos, y por ello, sólo puede controvertir aquellos actos que, a su juicio, vulneren, restrinjan o priven su derecho de acceder al cargo público que pretende.

En ese sentido, el derecho de ser votado, por sí solo, resulta insuficiente para impugnar actos que incidan en otras demarcaciones. No sólo porque dichos actos no afectan su esfera



jurídica, sino también porque no podría verse favorecido con la resolución que en su caso se dictara. Al carecer de la titularidad de un derecho susceptible de ser ejercido en esos otros ámbitos, incluso geográficos, es evidente que tampoco tiene posibilidad de aspirar a los cargos públicos que en ellos fueron objeto de escrutinio popular.

Por ello es que, al haber sido admitida la demanda, la cual resulta improcedente para controvertir los actos vinculados con la candidatura ganadora en el 1º Distrito Judicial Electoral del 4º Circuito, es que debe sobreseerse en el juicio respecto de lo anterior, por lo que únicamente será materia de análisis, lo concerniente al 2º distrito, que es en el que la parte actora contendió comicialmente.

TERCERA. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la Ley de Medios,⁷ para la procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

3.1. Requisitos generales. Se satisfacen los requisitos comunes exigibles para todos los medios de impugnación, según se verá enseguida:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna, porque los acuerdos controvertidos se emitieron el veintiséis de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes, fecha última en que se recibió la demanda.

b) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y

⁷ Conforme con los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

firma electrónica de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de controversia; así como las pruebas que oferta.

Sin que puedan ser admitidas las documentales ofertadas por escrito presentado vía electrónica el pasado diez de julio, pues incumplen con los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 16, párrafo 4, ambos de la Ley de Medios, ya que además de que no se advierte que las haya ofertado con su demanda ni demostrado que las solicitó con la debida oportunidad, para lo cual tampoco justificó que las haya solicitado oportunamente y no le fueron entregadas, del escrito de cuenta se advierte que las pidió hasta el diez de julio, esto es, después de promover el presente juicio, sin que se acredite que se trate de pruebas supervenientes, por lo que **no ha lugar a su admisión.**

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen por cuanto ve a la validez de la elección en el distrito en el que contendió por el cargo, porque el actor acude por su propio derecho, en su carácter de candidato a juez de distrito en materia Civil y del Trabajo postulado en el 2º Distrito Judicial Electoral, del 4º circuito, con sede en Nuevo León, por lo que la materia de la controversia únicamente se puede circunscribir a dicha demarcación, ya que fue en la que el promovente contendió y en la única en la que podía ser electo, sin que le depare perjuicio las candidaturas que hayan sido postuladas y electas en los restantes distritos judiciales electorales.

3.2. Requisitos especiales. La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere la Ley de Medios⁸, como se ve a continuación.

⁸ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Juzgadoras en materia Civil y del Trabajo para el 2º Distrito Judicial Electoral, del 4º Circuito, con sede en Nuevo León.

b) **Mención individualizada del acta de cómputo de entidad federativa.** En el caso el requisito resulta inaplicable, porque controvierte la asignación, elegibilidad y validez de la elección, por cuanto ve a la candidatura ganadora en el distrito en el que contendió por el cargo para el que fue postulado.

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito tampoco aplica en el caso, por las mismas razones expresadas en el inciso previo.

CUARTA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios expresados por el actor, los que se sintetizarán enseguida.

4.1. Pronunciamiento sobre la solicitud de requerimiento de pruebas

De manera preliminar, se consideran inadmisibles las pruebas que la parte actora ofertó, respecto de las actuaciones relativas a los procedimientos sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025, pues en principio, se omitió acompañar dichas probanzas con su demanda, aunado a que tampoco se advierte que las haya solicitado antes de la promoción del juicio y no le hayan sido entregadas, y ello era necesario para que esta Sala Superior pudiera recabarlas, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Respecto de esto último, no se inadvierte que el 10 de julio, esto es, en fecha posterior a la presentación de la demanda, el actor presentó un oficio ante el INE, solicitando las copias de dichas actuaciones, cuyo acuse remitió al expediente en que se actúa; sin embargo, dicho ofrecimiento es igualmente inadmisibile, porque en todo caso, debió acreditar que las solicitó antes de la presentación de la demanda –según se dijo en el párrafo anterior– y que estas no le fueron entregadas.

Además, tampoco se advierte que se trate de pruebas supervenientes, pues el actor conocía de la existencia de dichos procedimientos, sin que haya actuado con la debida diligencia para solicitarlas oportunamente, de ahí que tampoco sean admisibles a partir de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.

4.2. Síntesis de agravios. En relación con la **validez de la elección**, el actor se duele de dos aspectos.

En primer lugar, señala que hubo **coacción del voto**, mediante la distribución sistemática y planificada de *acordeones*, con la intervención del gobierno de Nuevo León así como los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, lo que, a su decir, vulneró el principio de libertad del sufragio y la equidad en la contienda, pues constituyó una conducta grave, generalizada y determinante, por lo que debe anularse la elección, pues se indujo a votar por determinadas candidaturas, afectando la voluntad de la ciudadanía.

Dice que lo anterior le afecta particularmente porque, en el espacio respectivo a su candidatura, los acordeones contenían la marca X o 00 y, en cambio, se propuso marcar con el 02 para las



candidaturas mujeres, lo que benefició a Karla Berenice Gámez Barbosa en detrimento de quien ahora controvierte, por lo que al haber sido ella la ganadora, la finalidad de los acordeones se concretó.

Además, refiere que **existió una cantidad anómala y excepcional de votos nulos**, lo que afecta la certeza en el resultado de la elección, pues supera incluso el número de votos obtenidos por varias candidaturas en el distrito en que contendió por el cargo, por lo que debe esclarecerse si se debió a errores sistemáticos durante el escrutinio y cómputo, a una confusión inducida por el diseño de la boleta, a la manipulación del paquete electoral o de las actas, a la existencia de actos dolosos para favorecer a alguna candidatura, o a una campaña orquestada para inducir al voto nulo como forma de sabotaje y distorsión del resultado final.

En cuanto a la **asignación de candidaturas**, manifiesta lo siguiente.

Sostiene que **se violó el principio de mayoría de votos en la asignación de cargos**, pues del análisis de los resultados, advierte que obtuvo mayor cantidad de votos que otras personas que fueron declaradas electas, y que aun así, no fue considerado dentro de las personas ganadoras, además que fue excluido con base en criterios como el orden numérico, la alternancia o la paridad, lo que contraviene la mayoría de votos.

En relación con ello, señala que hubo **indebida aplicación del criterio de paridad flexible**, pues obtuvo mayor número de votos que cualquier candidatura del distrito 3 y que la mujer designada para el distrito 1, y que a pesar de ello fue excluido de la lista de personas electas.

También refiere que hubo **indebida aplicación de la división de**

distritos electorales en la asignación de cargos, pues dicha medida solo se previó en materia penal, pero no en la de civil y del trabajo, por lo que debe dejarse sin efectos la aplicación del criterio de territorialidad para que únicamente se consideren los votos válidamente obtenidos en el circuito.

Finalmente, sostiene que **se violaron los principios de idoneidad, mérito, legalidad, imparcialidad y acceso al cargo en condiciones de igualdad**, porque reúne todos los requisitos para ser designado como juez, lo que le debe ser reconocido y ser asignado en el cargo para el que fue electo.

4.3. Contestación de los agravios. En este apartado se analizarán los planteamientos sintetizados previamente, lo que se hará por temáticas, sin que ello genere afectación a la parte promovente⁹.

a). Señalamientos en contra de la asignación de las candidaturas electas.

a. 1) **Indebida aplicación de los principios de paritario y de mayoría relativa.** En relación con los planteamientos en los que alega las violaciones expresadas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora, por lo siguiente.

En su demanda, sostiene que el CGINE transgredió los principios de legalidad, certeza y democracia, en atención a que:

- No aplicó la regla general de mayoría de votos para determinar a las personas electas como Juezas y Jueces de Distrito.
- Del análisis de los resultados finales se desprende que la parte actora obtuvo un número mayor de votos que otras personas que fueron declaradas electas; sin embargo, fue excluido de la

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



designación con base en criterios secundarios como el orden numérico, la alternancia o la paridad, lo cual contraviene el criterio general aplicable en procesos de elección por voto ciudadano: que quienes obtienen más votos deben ser electos.

- o Los principios de paridad y alternancia a observar en la postulación y en la asignación de cargos, no pueden ser aplicados de forma restrictiva o automática para desplazar a las personas que legítimamente obtuvieron mayor respaldo ciudadano, especialmente, cuando no se justificó debidamente la necesidad de una excepción a la regla general de mayoría.
- o Se aplicó de forma incorrecta el criterio de “paridad flexible” para justificar la designación de una mujer del Distrito 1 y personas del Distrito 3, a pesar de que el quien promueve obtuvo más votos que cualquiera de ellas y ellos. No obstante, fue excluido de la lista de personas electas, invocando una cuota de género aplicada de forma inflexible y desproporcionada, sin atender a la legitimidad derivada del voto ciudadano.
- o Esta decisión es contraria al principio de mayoría, a la normatividad aplicable y a la jurisprudencia en la materia.

Es por ello que solicita revocar la designación realizada con criterios distintos a la mayoría de los votos, se deje sin efectos la aplicación indebida de la paridad flexible en este caso y se le restituya el derecho a ser considerado persona electa, así como a que se le incluya en la lista de personas electas por haber obtenido un número mayor de sufragios válidos respecto de otros aspirantes.

Pues bien, como se anticipó, sus alegatos carecen de sustento.

En principio, es de precisarse que Tomás de Jesús Zarco Ortíz, parte actora del presente asunto, fue registrado como candidato a Juez de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Distrito Judicial 2 del

SUP-JIN-620/2025

Circuito Judicial 4 de Nuevo León, como se advierte del “ANEXO 2 LISTADO DE PERSONAS CANDIDATAS A JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO”, del acuerdo INE/CG336/2025¹⁰.

En adición, se señala que, al tenor del ANEXO 5¹¹ del Acuerdo INE/CG573/2025, las candidaturas que contendieron para el único cargo en Materia Civil y del Trabajo, después de descontar los “VOTOS INVIABLES” obtuvieron, en orden decreciente, la votación final siguiente:

Circuito judicial	Distrito judicial	Especialidad	Nombre postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
4	2	Civil y de Trabajo	Gómez Barbosa Karla Berenice	96,146	0	96,146
4	2	Civil y de Trabajo	Zarco Ortiz Tomás de Jesús	67,910	0	67,910
4	2	Civil y de Trabajo	Ruiz Cruz Karina	39,940	0	39,940
4	2	Civil y de Trabajo	Ábrego Elvira Mireya de Jesús	36,581	0	36,581

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el párrafo 289 del Acuerdo INE/CG573/2025, en el estado de Nuevo León, la asignación de cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el estado de Nuevo León se realizó de conformidad con el Criterio 2 previsto en el Acuerdo INE/CG65/2025¹². que es del tenor siguiente:

“Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

¹⁰ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA ADECUAR LOS LISTADOS DEFINITIVOS DE PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO, JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, AMBOS, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ORDENA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS DE LOS CARGOS REFERIDOS”, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181777>.

¹¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a5.pdf>.

¹² “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORA”, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152>.



1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible."

Por lo tanto, con apoyo en el punto 3 del Criterio 2 anterior, la única posición para la especialidad en la Materia Civil y Laboral correspondió a Karla Berenice Gámez Barbosa, por haber obtenido 96,143 votos, lo que significó el mayor número de la votación en esa especialidad y distrito, superando a la hoy parte actora que quedó en una segunda posición con 67,910 votos.

Así, el Acuerdo INE/CG573/2025, determinó que en el Cuarto Circuito del estado de Nuevo León, los juzgados de distrito quedaron integrados de la manera siguiente:

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Civil y de Trabajo	Luna Dueñas Cuitláhuac Darío	Hombre	69,356
2	1	Laboral	Peña Perez Sonia Edith	Mujer	69,880
3	1	Laboral	Ruiz Toledo Juan Carlos	Hombre	65,533
4	1	Mercantil	Cazares Rocha Norma Aracely	Mujer	70,985

SUP-JIN-620/2025

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
5	1	Penal	Esparza Rodriguez Luis Gerardo	Hombre	56,614
6	2	Administrativo	Castro Zavaleta Bustos Omar	Hombre	71,494
7	2	Civil y de Trabajo	Gámez Barbosa Karla Berenice	Mujer	96,143
8	2	Laboral	Vega Sierra Erick Martin	Hombre	83,692
9	2	Penal	Padrón Banda Maria De Los Angeles	Mujer	65,435
10	2	Penal	Vacante por inelegibilidad		
11	3	Administrativo	Vacante por inelegibilidad		
12	3	Civil y de Trabajo	Robledo Alfaro Lidia Verónica	Mujer	58,749
13	3	Laboral	Frías Garcia Sergio Arturo	Hombre	25,324
14	3	Laboral	Gutiérrez Hernandez Sonia Maribel	Mujer	53,949
15	3	Penal	Cisneros Lopez Irene Guadalupe	Mujer	47,301

A partir de lo expuesto, se considera que no asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que no se aplicó la regla de la mayor votación, o bien, que se haya dejado de atender la legitimidad derivada del voto ciudadano o que la decisión sea contraria al principio de mayoría. Lo anterior obedece a que, es por demás notorio que la única posición en la Materia Civil y Laboral para ocupar el Juzgado de Distrito que fue votada en el Distrito Judicial 2, se asignó a la persona que obtuvo la mayor votación, esto es, a Karla Berenice Gámez Barbosa, la cual, incluso, obtuvo 28,233 votos por encima de la parte actora que ocupó el segundo lugar.

En este orden de ideas, el acceso de la candidata de referencia se realizó como consecuencia de la votación que le favoreció, lo que descarta alguna supuesta aplicación restrictiva de los principios de alternancia y paridad, a fin de desplazar a otras candidaturas, como la de la parte actora.

Por otro lado, no existe la razón a la parte actora, cuando refiere que se aplicó de forma incorrecta el criterio de “paridad flexible” para justificar la designación de una mujer; pues como ha quedado expuesto, el acceso de una mujer al único cargo en la Materia Civil y Laboral de la elección realizada en el Distrito Judicial 2 obedeció al mayor número de votos que ella obtuvo, lo que descarta la posibilidad de que se hiciera efectiva alguna medida relacionada



con el género o la implementación de alguna cuota para favorecer a las candidaturas de mujeres.

En este orden de ideas, devienen **inatendibles** las solicitudes que realiza la parte actora, dado que, la votación que le llevó a ocupar la segunda posición en el Distrito Judicial 2 en que participó, no le permitió acceder a la plaza de que se trata, ni tampoco le legitima para acceder a un cargo en un distrito en el que no se registró ni recibió el respaldo de la ciudadanía, frente a otras candidaturas que ahí participaron, como ya se dijo al sobreseer en el juicio por su pretensión para cuestionar la elección de otras demarcaciones distritales.

Con apoyo en lo antes expuesto, los agravios examinados se califican como **infundados**.

a. 2) **Indebida aplicación de la división de distrito electorales en la asignación de cargos.** Al respecto, el agravio se califica de **inoperante e infundado** por las siguientes razones.

La inoperancia se debe a que la asignación se realizó acorde a la distribución de cargos y especialidades previamente definidos atendiendo a los distritos judiciales electorales correspondientes.

En efecto, el artículo segundo, párrafo quinto, transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el CG del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los

SUP-JIN-620/2025

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En esa línea, los artículos 503 y 504 de la LGIPE establecen que el INE es la autoridad competente para decidir, en última instancia, lo concerniente a la geografía electoral, a la vez que cuenta con facultades para aprobar los lineamientos o acuerdos que resulten necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF.

Derivado de ello, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024¹³ por el cual aprobó el Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF 2024-2025, el diez de febrero del año en curso, emitió el acuerdo INE/CG62/2025, por el cual ajustó dicho Marco Geográfico Electoral, debido a que actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividen los Circuitos Judiciales de los Estados de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas, para obtener un mayor equilibrio de electores al interior de esas unidades geográficas, declarando su definitividad.

En el primero de los instrumentos se precisó que la elección se definiría a partir de los circuitos judiciales en que se divide el territorio nacional *–el cual actualmente se divide en treinta y dos–* coincidentes con las entidades federativas, además de establecer que, **para fines estrictamente electorales**, cada circuito judicial se dividiría en los subcircuitos o conglomerados de distritos judiciales electorales necesarios para que, en esa demarcación, cada persona pudiera elegir el número de cargos que le correspondiera según la normativa electoral.

Ello, pues, atendiendo a la geografía electoral ya existente, la cual se compone de secciones, distritos y circunscripciones electorales,

¹³ Confirmado mediante sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.



debían salvaguardarse los criterios de universalidad, a fin de que toda la ciudadanía participara en la integración de los órganos del PJF; el equilibrio poblacional, que busca garantizar una distribución equitativa de la población dentro de cada unidad del marco geográfico para el PEEPJF; el equilibrio en la elección de los cargos, que pretende asegurar una distribución equitativa de los órganos a integrar por la ciudadanía en cada entidad federativa; continuidad geográfica, cuya finalidad es que las unidades del marco geográfico para el proceso extraordinario tengan continuidad respecto de los distritos electorales federales aprobados por el INE para los procesos electorales ordinarios; y, la integridad distrital, criterio que establece que las unidades del marco geográfico electoral se debía constituir con los distritos electorales federales completos, salvo en los circuitos judiciales en donde se contienen territorios de otras entidades.

Aunado a lo anterior, se precisó que con ello se aseguraría que en cada distrito judicial electoral la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos con especialidades específicas, es decir, que para efectos y fines meramente electorales y de operatividad del propio Instituto, se hizo necesario dividir los circuitos judiciales, aunque en el menor número posible de fracciones.

En ese sentido, a través de tal acuerdo, se estableció la figura de los distritos judiciales electorales como una decisión operativa necesaria dentro del marco de la legalidad, a fin de llevar a cabo la encomienda constitucional de implementar el proceso electoral extraordinario del PJF y permitir a la ciudadanía votar por los distintos cargos, en función a las candidaturas que resultaran postuladas para cada una de las porciones geográficas que correspondieran.

En esa tesitura, es claro que la división territorial en distritos judiciales

SUP-JIN-620/2025

electorales es un mecanismo previsto desde el comienzo del proceso comicial extraordinario destinado a ser una medida que permitiera una distribución equilibrada encaminada a asegurar que en cada demarcación distrital la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos con especialidades específicas, sin acotarlo a la materia penal, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Ahora bien, a través del acuerdo INE/CG62/2025, el CG del INE precisó que, por cada materia se priorizaría una **asignación por especialidad en los Distritos Judiciales Electorales**, hasta cubrir el número de cargos a elegir, estableciendo una relación de tales Distritos para cada uno de los treinta y dos Circuitos Judiciales en que se dividiría el Marco Geográfico conforme a los principios de minimización de fraccionamiento de los circuitos, accesibilidad y amplitud en las especialidades y equilibrio en el número de electores entre conglomerados; quedando de la siguiente manera a lo que al caso interesa:

Circuito	Entidad	Magistraturas de circuito	Juzgados de distrito	Total cargos	Distritos electorales	Distritos judiciales electorales
IV	Nuevo León	23	15	38	14	3

Además, efectuadas las modificaciones, **se declaró la definitividad del Marco Geográfico Electoral** con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía y a los diferentes actores que participarán en el PEEPJF, sobre el espacio geográfico en que se realizaría la organización y la contienda electoral de los diversos cargos del PJJF.¹⁴

Por otro lado, mediante acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional

¹⁴ Acuerdo que fue confirmado mediante sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-1269/2025, SUP-JDC-1273/2025, SUP-JDC-1281/2025 Y SUP-JDC-1285/2025, ACUMULADOS



de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025 y aprobado por la responsable el diez de febrero, se establecieron diversos criterios a tomar en consideración al momento de las asignaciones.

En concreto, se precisó en el **criterio 2**, aplicable para la "*Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales*", que, la **asignación** de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por **dos o más distritos judiciales electorales**, conforme a las pautas previstas en dicho criterio.

Ahora bien, atendiendo a tales previsiones, es inconcuso que la asignación de las candidaturas ganadoras tomando en consideración la distribución de los distritos judiciales electorales es una manifestación del cumplimiento de los criterios de asignación precisados en los acuerdos concernientes al marco geográfico y de cumplimiento de paridad, por lo que es viable concluir que las reglas sobre la asignación de votación de distritos judiciales fueron establecidas de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral, adquiriendo definitividad y firmeza.

En este sentido, el motivo de reclamo de la parte actora guarda relación directa e inmediata con el marco normativo y operativo previamente definido por la autoridad electoral, el cual adquirió definitividad y firmeza, por lo que pretender controvertir hasta este momento la distribución de las demarcaciones territoriales para efectos de la asignación de candidaturas, ignorando las reglas previamente establecidas, constituye un intento de desconocer las previsiones establecidas bajo las cuales la propia parte actora

compitió libre y voluntariamente.

Por otra parte, **no le asiste la razón** a la parte actora respecto a que, conforme al criterio 2 establecido en el acuerdo INE/CG65/2025, la asignación de cargos conforme a distritos judiciales electorales aplicaba exclusivamente a aquellos cargos judiciales especializados en materia penal, pues de la verificación de tal criterio, no se advierte dicha premisa.

Por el contrario, en el referido criterio 2, aplicable para llevar a cabo la asignación de cargos en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conformó por dos o más distritos judiciales electorales y utilizado al momento de llevar a cabo la asignación del cargo judicial por el cual contendió el actor,¹⁵ se hace patente que la asignación se realizarían tomando como referencia a la personas más votados **en el distrito judicial electoral por especialidad**, iniciando en todos los casos por mujer.

En ese tenor, se considera incorrecto el aserto del actor de estimar que la asignación de los cargos judiciales correspondientes a juzgados de Distrito en materia civil y del trabajo no deben tomar como referencia los distritos judiciales electorales al estar constreñidos a regir en la materia penal, pues como se advierte, la previsión que él mismo refiere, no hace distinción alguna entre las especialidades judiciales para ser tomados en cuenta como punto de referencia en las asignaciones a tales demarcaciones distritales.

b) Señalamientos contra la validez de la elección.

¹⁵ Tal y como consta de la OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTOS DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL CUARTO CIRCUITO CON SEDE EN NUEVO LEÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. Consultable en <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-a1.pdf>>, lo que se tiene a la vista como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



b.1) **Coacción por parte del gobierno estatal y existencia desproporcionada de sufragios nulos.** Al respecto, se analizarán los planteamientos encaminados a cuestionar la validez de los comicios, por los cuales el actor refiere que existió coacción del voto por el Gobierno de Nuevo León y los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, quienes de manera sistemática y planificada distribuyeron acordeones, afectando la libertad en el ejercicio del sufragio y la equidad en la contienda por constituir una conducta grave, generalizada y determinante, que indujo al electorado a anular su voto respecto de su candidatura, y beneficiar a la de la candidatura mujer, así como que existió una cantidad anómala de votos nulos, lo que pone en duda la certeza de la elección.

Los agravios devienen **inoperantes**, por lo siguiente:

i. Marco normativo

Nulidad de elección por violación a principios constitucionales. De acuerdo con la jurisprudencia 44/2024, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, cuando resulten determinantes para la validez de la elección.

SUP-JIN-620/2025

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En virtud de ello, la jurisprudencia referida detalla que, en caso de plantearse la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se deberán de cumplir los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que



- tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Principios o valores constitucionales en materia electoral. Los parámetros de validez en materia electoral, derivados tanto de la Constitución como de los tratados internacionales y la jurisprudencia, vinculados con el proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, de manera enunciativa y no limitativa, consisten en:

1. El derecho a votar, ser votado, de asociación y de afiliación¹⁶;
2. Que la ciudadanía tenga acceso a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cumpliendo con los requisitos de ley¹⁷;
3. Contar con elecciones libres, auténticas y periódicas¹⁸;
4. El sufragio universal, libre, secreto y directo¹⁹;

¹⁶ Artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. El de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones²⁰;
6. La organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia²¹;
7. Rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad²²;
8. Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales²³;
9. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral²⁴;
10. El de definitividad en materia electoral²⁵; y
11. Legalidad en materia de nulidades electorales: Sólo la ley puede establecer nulidades y solo mediante dichas causales puede invalidarse una elección²⁶.

Los principios anteriores resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001** sustentada por esta Sala Superior, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS**

²⁰ Artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución.

²² Artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

²³ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución.

²⁴ Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución.

²⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución.



CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA²⁷.

ii. **Análisis de los agravios.** Como se anticipó, son **inoperantes** los agravios planteados por el impugnante, porque se limita a realizar afirmaciones genéricas en torno a la supuesta presión ejercida por el gobierno y diversos partidos, sin exponer los elementos circunstanciales necesarios para tener por existentes los hechos irregulares que refiere acontecieron durante la realización de la jornada electoral.

Esto es, la parte actora omite exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Sala Superior analizar la posible actualización de la causal de nulidad de la votación en la elección en comento.

Se sostiene lo anterior ya que señala de forma genérica que tanto el gobierno estatal como diversos partidos políticos repartieron o difundieron acordeones, sin especificar mayor detalle ni mucho menos aportar elementos probatorios que acrediten que efectivamente se trató de una operación sistemática, o bien, si eran militantes, dirigentes o simpatizantes de dichos partidos, o funcionarios públicos estatales, entre otros aspectos que omite referir y demostrar.

Si bien expone que con tal conducta se intentó beneficiar a una de las candidaturas, lo cierto es que no aporta elementos argumentativos concretos que permitan advertir su posible incidencia en la elección en que contendió, pues únicamente refiere que se difundió el material referido con la finalidad de

²⁷ Consultable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

coaccionar al electorado para votar por determinadas candidaturas a través de acordeones, pero, se reitera, no señala mayores circunstancias, lo que es necesario para analizar el caso.

Tampoco indica quiénes o cuántas personas realizaron o cometieron los hechos que refiere, ni por cuánto tiempo lo hicieron y, si bien, en algunos casos menciona números de la lista de personas candidatas que desde su óptica coincidían en la información contenida en los acordeones, lo cierto es que tal manifestación es vaga e incurre en imprecisiones, ya que no señala de qué manera ello se materializó en la elección en que participó como contendiente.

De igual forma, el justiciable omite señalar la cantidad de votos que se habrían emitido en atención a los hechos que relata como atentatorios contra los valores de toda elección democrática.

Sumado a ello, tampoco aporta elemento probatorio idóneo que conlleve a tener por existentes los hechos, esto es, no ofrece elementos de prueba para acreditar la repartición de los acordeones, ni mucho menos su incidencia en la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Cuarto Circuito, por lo que la parte accionante incumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión.

Ahora bien, para acreditar la supuesta intervención del Gobierno estatal y de los partidos referidos, la parte actora hizo referencia únicamente a pruebas técnicas, consistentes en notas y publicaciones de internet, así como diversas imágenes cuyo origen se desconoce, sin que las mismas fueran vinculadas con algún otro material probatorio que les diera sustento o fortaleciera su alcance y grado de persuasión.



En efecto, de su demanda se advierte que el actor oferta como pruebas, diversas imágenes insertas a lo largo de su escrito, que aluden a lo que parecen ser guías de votación comúnmente denominadas como *acordeones*, algunas de las cuales permiten advertir claves de ciertas candidaturas, las cuales, afirma, corresponden al distrito en el que contendió por el cargo.

No obstante, dichos medios de prueba sólo general un indicio mínimo de la existencia de dichos documentos, no así de su empleo ni mucho menos de algún posible impacto en el distrito judicial electoral en que participó la parte actora.

Lo anterior obedece a que la parte oferente omite demostrar, así como precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta distribución de dichas guías, al igual que omite corroborar con algún medio de prueba sus afirmaciones en cuanto a la vinculación con su distrito, su origen, e incluso la manera en cómo ello afectó la emisión libre del sufragio; lo que pone de relieve la ausencia de nexo de causalidad (certeza, pluralidad y univocidad de indicios²⁸) entre sus afirmaciones y los medios de prueba.

²⁸ Dentro de la doctrina probatoria contemporánea, Marina Gascón Avellán sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada, en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples. Respecto de la prueba indiciaria, la citada Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003) expone que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: **a) La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; **b) Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba; y **c) Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un

Además, en el apartado de pruebas de su demanda, ofrece diversos vínculos que remiten a notas periodísticas en las que se alude a diversos hechos, como son:

- a) Que la presidenta Claudia Sheinbaum pidió la intervención del INE ante la polémica por los *acordeones* en la elección judicial²⁹;
- b) Que a través de acordeones, el Gobierno de Nuevo León induce al voto para las elecciones del 1 de junio³⁰;
- c) Que el INE remitió a la Fiscalía General de la República el caso de los *acordeones judiciales* en Nuevo León y Ciudad de México³¹;
- d) Que las tómbolas, acordeones y conflictos de interés son las polémicas de la elección judicial³²;
- e) Que los regios usaron *acordeones* para votar en la elección judicial³³;
- f) Que el INE investiga acordeones en Nuevo León, y que en Jalisco los reparten servidores de la nación³⁴;
- g) Que los acordeones y los resultados de la elección coinciden³⁵, y
- h) Que los mexicanos usaron todo tipo de *acordeones*³⁶.

Tales probanzas únicamente pueden tener valor probatorio indiciario, por tratarse de notas periodísticas, y su alcance puede consolidarse con la existencia de otros medios de prueba que

hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

²⁹ <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sheinbaum-pide-la-intervencion-del-ine-ante-la-polemica-por-los-acordeones-en-la-eleccion-judicial-voto-libre-secreto-y-directo.html>

³⁰ <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/28/a-traves-de-acordeones-gobierno-de-nuevo-leon-induce-al-voto-para-las-proximas-elecciones-del-1-de-junio/>

³¹ <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2025/pasa-ine-a-fgr-caso-de-acordeones-judiciales-en-nuevo-leon-y-cdmx.html>

³² <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/05/26/tombolas-acordeones-conflictos-de-interes-estas-son-las-polemicas-de-la-eleccion-judicial-324058.html>

³³ <https://abcnoticias.mx/local/2025/06/02/regios-usan-acordeones-para-votar-en-elecciones-judiciales-46731.html>

³⁴ <https://www.ejecentral.com.mx/nacional/investiga-ine-acordeones-nuevo-leon-jalisco-servidores-nacion/>

³⁵ <https://es-us.noticias.yahoo.com/acordeones-y-resultados-de-eleccion-judicial-coinciden-211500263.html>

³⁶ <https://vanguardia.com.mx/articulo/eleccion-judicial-2025-acordeones-mexico>



ratifiquen los hechos a que se refieren, o bien, debilitarse en atención a que su contenido carezca de elementos de hecho suficientes como para tomarlas en consideración.

En el caso, ninguna de las pruebas ofrecidas alude a la elección y distrito en que se postuló el actor, por lo que son ineficaces para demostrar sus aseveraciones, ya que de ellas no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que las hagan útiles para demostrar los planteamientos encaminados a evidenciar la supuesta existencia de una irregularidad grave que pueda ocasionar la nulidad de los comicios.

Lo mismo sucede con el ofrecimiento del acuerdo INE/CG535/2025, el cual se tiene a la vista como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

Ello es así, porque si bien es cierto que en dicho acuerdo se dictaron medidas cautelares en relación con la distribución de los llamados *acordeones*, ello por sí mismo es insuficiente para fortalecer el alcance y valor probatorio de las notas periodísticas, así como para demostrar los hechos en que el actor hace descansar su pretensión, pues del contenido del acuerdo no se advierte señalamiento ni vestigio alguno vinculado con la elección que se pretende anular.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las probanzas aportadas solamente se pueden desprender indicios de la existencia de los llamados acordeones, sin que de ellos se adviertan elementos concretos que apunten a que dichas guías fueron distribuidas por los partidos que refiere ni por el gobierno de Nuevo León, ni mucho menos, son aptas para demostrar que se hayan distribuido dentro del distrito en el que contendió por el cargo al que aspira, ni la cantidad de ejemplares entregados, entre otros factores, que eran

indispensables para que los medios de convicción resultaran pertinentes para demostrar los extremos de su pretensión, de ahí que, como se precisó previamente, son ineficaces para evidenciar la existencia de las irregularidades alegadas.

En efecto, al consistir solo en pruebas técnicas, a lo mucho podrían tener valor indiciario respecto de su contenido, estimando que de ellas mismas no se advierten elementos que arrojen certeza sobre la certeza de los hechos que intentan consignar las imágenes y lo expresado a partir de ellas, ni en las circunstancias señaladas por el actor respecto a la coacción al voto, por lo que tales probanzas son insuficientes para demostrar la existencia de una supuesta operación estatal o partidista con el fin de influir en los resultados de la elección, pues no se observa la entrega o difusión de los multicitados acordeones, ni el efectivo apoyo a la candidatura que refiere, o bien, la falta de apoyo a la postulación del propio actor.

Por tanto, se advierte que es a través de su sola manifestación o apreciación subjetiva, aludiendo a las propias pruebas que aporta, que el actor pretende acreditar la distribución de acordeones, sin que de alguna de ellas se genere la convicción necesaria como para poder tener por cierta la existencia de la conducta referida, mucho menos para poder medir su trascendencia en el proceso y demás circunstancias necesarias para poder establecer si, con ello, se puso en verdadero riesgo la validez de la elección, y si existen elementos suficientes para decretar su invalidez.

Cabe recordar que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, que fueron falsificadas o alteradas, de ahí que, en sí mismas, sean insuficientes para acreditar los hechos



que consignan, de ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administradas, tal como se sostiene en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por tanto, el valor probatorio otorgado respecto de los vínculos e imágenes aportadas con su demanda, radica exclusivamente en su existencia y contenido, de modo que, para poder acreditar las conductas infractoras era necesario que aportara mayores y más contundentes elementos que confluyeran unívocamente en la existencia y repercusión de los hechos en que sustenta su pretensión, sin hacerlos depender solo de las pruebas técnicas que ofrece, las cuales, por sí mismas, son insuficientes para derribar la presunción de validez de la que gozan las elecciones.

Así, de ellas no se desprende la fecha, hora y lugar en que se advirtió la entrega de acordeones o la intervención de personas funcionarias o allegadas a los partidos que refiere, haciendo actos de coacción, presión o proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, por lo que no es dable otorgarles valor probatorio pleno, sin que su valor indiciario sea suficiente para tener por acreditadas las irregularidades.

Máxime, que acorde al criterio de la Sala Superior, los alcances de pruebas técnicas como lo son las publicaciones en redes o páginas de internet son limitados y se requiere de que estén corroboradas por mayores elementos probatorios.

Así, al ser pruebas técnicas y no estar relacionadas con otros elementos probatorios, se concluye que, ante la ausencia de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, procede **desestimar** los motivos de inconformidad al ser notoria su ineficacia.

Es por ello que, en el caso, no está acreditada la realización de los hechos generadores de la causal de nulidad en estudio y, en tales circunstancias, es imposible considerar que los hechos expuestos en la demanda fueron los causantes de que las personas que resultaron vencedoras en la elección en cuestión obtuvieran el triunfo y, menos aún, que, de no haber ocurrido, el ahora actor hubiese resultado vencedor.

Lo mismo ocurre con lo alegado respecto de la cantidad superlativa de votos nulos, pues no se advierte cual es el origen de sus planteamientos, ni la trascendencia de las cifras respecto de la validez de los comicios.

En ese sentido, sus planteamientos sobre el tema se reducen a meras afirmaciones subjetivas, carentes de sustento, pues no aporta ni siquiera un elemento indiciario que refleje, en principio, si la cantidad de votos nulos corresponde a su elección o a todas las de las personas juzgadoras de las distintas especialidades, o si sólo es de su distrito o de varios distritos judiciales electorales, elementos sin los cuales no se pueden revisar sus planteamientos.

En ese sentido, sus afirmaciones parten de meras afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio, en todo caso encaminadas a que esta Sala Superior indague el supuesto origen y causa de dicha circunstancia, lo que, además de carecer de asidero jurídico, es totalmente ausente de aspectos objetivos y palpables que lleven al análisis de sus planteamientos.

Por las razones expuestas es que, como se dijo desde el inicio, sus agravios devengan **inoperantes**.



b. 2) **Violación a los principios de idoneidad, mérito, legalidad e imparcialidad.** Finalmente, es **inoperante** lo alegado por el actor en cuanto a la supuesta violación a los principios de idoneidad, mérito, legalidad, imparcialidad y acceso al cargo en condiciones de igualdad, puesto que su planteamiento lo hace depender de aspectos meramente subjetivos, en la medida que considera que por el solo hecho de reunir todos los requisitos para ser designado como juez, debe otorgársele tal carácter, cuando, como ya se vio, ello depende de una serie de principios y factores a los que toda elección de cargos por voto popular está sujeta, entre los cuales se encuentran los aspectos previamente analizados, mismos que fueron insuficientes para otorgarle su pretensión.

Por ende, la inoperancia del agravio también se actualiza porque no basta cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para acceder al ejercicio del cargo público para el cual se postuló, sino que, además, es necesaria la concurrencia de otros factores, como es la obtención de una votación mayoritaria y la posibilidad de acceder al cargo por virtud de la aplicación del principio paritario, lo que, en sí mismo, no implica una afectación al principio de igualdad en el acceso al cargo, pues ese es un principio que se tutela multifactorialmente en función de toda la elección.

Además, en el caso no quedó acreditado cómo o de qué manera se dejaron de cumplir los principios y aspectos alegados, máxime cuando quedaron desestimados los planteamientos encaminados a evidenciar una supuesta aplicación indebida del principio paritario, así como del de mayoría de votos, y demás cuestiones alegadas por el promovente, que fueron previamente analizadas.

4.3. Conclusión. En suma, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo conducente será confirmar los

SUP-JIN-620/2025

acuerdos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo anterior, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de lo precisado en la segunda consideración de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos, en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS³⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-620/2025.

El motivo principal por el que emito el presente voto es porque estimo que, en el caso, el actor aportó pruebas para identificar la existencia de propaganda identificada como “acordeones”, respecto de la cual, refiere que el gobernador del estado de Nuevo León, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena promovieron su uso y que la candidatura identificada en ellos, respecto de las materias Civil y de Trabajo obtuvo la mayoría de los votos.

Lo anterior, a su consideración, constituye la actualización de coacción del voto, mediante mecanismos sistemáticos y planificados, promovidos por el Gobierno del estado de Nuevo León, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena.

Por lo tanto, considero incorrecta la calificativa que se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría, respecto de los agravios relacionados con dichos “acordeones” debido a que el actor aportó elementos de prueba a partir de los cuales se debían analizar sus planteamientos y, además, es mi postura que en esos casos se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral³⁸ para que realizara la investigación correspondiente ante la supuesta realización de conductas infractoras.

Al respecto, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a. Los acordeones son propaganda electoral
- b. Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c. Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

³⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ En adelante INE.

SUP-JIN-620/2025

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, estimo que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, considero que este órgano jurisdiccional debía ordenar dar vista al INE con la demanda para que, en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-620/2025 (ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN REPARTO DE ACORDEONES E INTERÉS LEGÍTIMO DE UNA CANDIDATURA PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE UN DISTRITO DISTINTO AL QUE PARTICIPÓ)³⁹

Formulo el presente voto particular porque no coincido con la metodología de estudio empleada en la sentencia aprobada por la mayoría para confirmar la declaración de validez de la elección en el 2º Distrito Judicial Electoral, para Juez Civil y de Trabajo para el 4º circuito, con sede en Nuevo León, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴⁰ en relación con el tema de reparto de acordeones; además, en mi consideración, una candidatura sí tiene interés legítimo para impugnar una elección correspondiente a un distrito distinto al que participó.

I. Contexto de la controversia

El actor, candidato a Juez Civil y del Trabajo del el 2º Distrito Judicial Electoral, para el 4º circuito, con sede en Nuevo León, impugnó el acuerdo por el cual, el Consejo General del INE realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de triunfo, con la pretensión de que se anule la elección de juez de la especialidad y del distrito en el cual contendió. Además, de realizar planteamientos respecto del distrito judicial electoral 01 del mismo circuito.

En lo que interesa, plantea que existió coacción del voto en el distrito 02 en el que participó y en el diverso 01, mediante la distribución sistemática y planificada de acordeones, con la intervención del gobierno de Nuevo León, así como los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, lo que vulneró el principio de libertad del sufragio y la equidad en la contienda, pues constituyó una conducta grave, generalizada y determinante, por lo que debe anularse la elección.

Lo anterior, beneficio, entre otros, a Karla Berenice Gámez Barbosa.

II. Sentencia aprobada por la mayoría

La determinación aprobada consideró por cuanto hace a la elección en el distrito judicial electoral 02, que los agravios expuestos por el actor resultaban inoperantes.

- Son ineficaces los planteamientos, porque se limita a realizar afirmaciones genéricas en torno a la supuesta presión ejercida por el gobierno y diversos partidos, sin exponer las circunstanciales de tiempo, modo y lugar.

³⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participó en su elaboración Sergio Iván Redondo Toca.

⁴⁰ En adelante, INE.

SUP-JIN-620/2025

- Lo anterior, ya que señala de forma genérica que tanto el gobierno estatal como diversos partidos políticos repartieron o difundieron acordeones, sin aportar elementos probatorios que acrediten que fue una operación sistemática, y quienes la llevaron a cabo.
- Si bien expone que se intentó beneficiar a una de las candidaturas, lo cierto es que no aporta elementos argumentativos que permitan advertir su posible incidencia en la elección en que contendió, ya que únicamente refiere que se difundió el material referido con la finalidad de coaccionar al electorado.
- Tampoco indica quiénes o cuántas personas realizaron o cometieron los hechos que refiere, ni por cuánto tiempo lo hicieron y, si bien, en algunos casos menciona números de la lista de candidatas que coincidían con los acordeones, la manifestación es vaga.
- De igual forma, el justiciable omite señalar la cantidad de votos que se habrían emitido en atención a los hechos relatados.
- Para acreditar la supuesta intervención del Gobierno estatal y de los partidos referidos, la parte actora hizo referencia a notas y publicaciones de internet, y otras imágenes que no pueden administrarse con otras pruebas.
- Se omite demostrar y precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta distribución de dichas guías.
- Además, en la demanda se ofrece diversos vínculos que remiten a notas periodísticas; sin embargo, ninguna de ellas alude a la elección y distrito en que se postuló el actor, por lo que son ineficaces para demostrar sus aseveraciones.
- Lo mismo sucede con el ofrecimiento del acuerdo INE/CG535/2025, porque si bien es cierto que en dicho acuerdo se dictaron medidas cautelares en relación con la distribución de acordeones, no se advierte relación con la elección impugnada.
- De la valoración conjunta de las probanzas aportadas solamente se desprenden indicios de los llamados acordeones, sin que se advierta que fueron distribuidas por partidos ni por el gobierno de Nuevo León, ni mucho menos que esto se efectuó en el distrito en cuestión.

Por lo tanto, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad al ser notoria su ineficacia.

III. Fue incorrecta la metodología de estudio para analizar los planteamientos del actor relativos al reparto de acordeones en la elección impugnada

Como lo señalé, no comparto la metodología de estudio ni las consideraciones empleadas en la sentencia para analizar los motivos de agravio expuestos por el actor.

En primer término, considero que no fue preciso que la sentencia refiriera que el actor hizo manifestaciones genéricas sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la distribución de acordeones y cómo esto impactó en los resultados de la elección.



Contrario a lo mencionado en la sentencia, el actor sí presentó argumentos y pruebas suficientes para su análisis, pues aportó dos modelos de “acordeones” solamente para el distrito 02, y varias notas periodísticas que se relacionan con el tema de guías de votación.

Además, el candidato refirió cómo el fenómeno impactó en su elección, pues formuló argumentos tendentes a demostrar sus circunstancias, gravedad y determinancia.

En ese sentido, se debió realizar un verdadero estudio de fondo de los agravios y las pruebas ofrecidas por el actor, de modo que no se les debió descalificar mediante una inoperancia y argumentación superficial que ignoró lo señalado y aportado en la demanda.

En ese contexto en el cual pueden considerarse diversas condiciones, estimo que debían estudiarse los agravios relacionados con la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”), considero que en el presente asunto se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente.

IV. El promovente sí tiene interés legítimo para impugnar la elección en un distrito judicial electoral distinto al que participó

Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario relativo a sobreseer por falta de interés jurídico lo relativo a los planteamientos de un distrito distinto, porque considero que, atendiendo a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, las candidaturas tienen interés legítimo para controvertir los actos de la elección en la que participaron, incluyendo cargos que se encuentran en el mismo Circuito.

En el caso, el actor fue candidato a Juez de Distrito en Materia Civil y del Trabajo y, en esencia, argumenta que existieron y se comprobaron medios prohibidos de propaganda como los llamados “acordeones”, que influyeron en el resultado de la elección en otro distrito al que compitió, para lo cual ofrece pruebas que se relacionan con dicha elección, y otras cuestiones, relacionadas con la aplicación de los criterios de paridad.

Así, considero que se actualiza el interés legítimo del actor, pues no era indispensable que fuera candidato del mismo distrito electoral judicial, ya que, en mi concepto, el derecho subjetivo a ser electo genera la posibilidad de impugnar la elegibilidad de las candidaturas vencedoras en un distrito distinto que pertenece al mismo circuito judicial, por lo que con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia que sí se encuentra en una posición calificada en la que ejerció un derecho, de modo que es

SUP-JIN-620/2025

necesario que sus planteamientos se resuelvan mediante un estudio de fondo, por lo que, en mi opinión, sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”.

En esas condiciones, desde mi punto de vista, la decisión de sobreseer el juicio de inconformidad respecto de los planteamientos relacionados con un distrito distinto, implica que esta Sala Superior deje de considerar que se actualiza el interés legítimo por haber sido parte en el proceso electoral, derivado de su derecho de participación política y de las condiciones de participación previstas para este proceso electivo, ya que como lo he manifestado, no existen otros sujetos, aparte de las candidaturas, que puedan tutelar la regularidad de la elección judicial.

Esto considerando que, al no preverse la participación de partidos políticos en este proceso electivo, no existe ningún otro sujeto que pueda ejercer acciones tuitivas para tutelar la integridad del proceso y su desarrollo en apego al principio de legalidad.

En este caso, desde mi perspectiva, el actor en su carácter de candidato contaría con interés legítimo para cuestionar la elegibilidad de las candidaturas de su misma especialidad y otras electas de cargos en un distrito distinto del mismo circuito.

En ese sentido, me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para juezas y jueces de Distrito se deben realizar por circuito judicial⁴¹, por lo que es necesario un estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en relación con los resultados de la misma u otras materias en otro distrito judicial y mismo circuito en el que participó.

Finalmente, no debe olvidarse que las elecciones son procesos de interés público. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico y la jurisdicción electoral han reconocido la necesidad de que existan actores habilitados para tutelar la libertad, autenticidad, legalidad e integridad de los procesos electorales, a saber, los partidos políticos, aunque con ello no obtengan un beneficio o reparación personal y directa. Pese a ello, en estas elecciones judiciales, no existen sujetos con esa calidad, pues los partidos políticos tienen prohibido intervenir.

Por tal motivo, para tutelar esos principios, estimo necesario habilitar a otros sujetos relevantes del proceso, como lo son las candidaturas, aunque se trate de candidaturas

⁴¹ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, **así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial** conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes [...].



que no obtienen un beneficio personal y directo con el resultado de sus litigios, y equipararlos a los partidos⁴², reconociéndoles interés difuso acotado al tipo de cargo y circuito en el que participaron, incluso respecto de especialidades diversas, al tener conocimiento directo de las particularidades de las elecciones de su región.

Esto, principalmente, ante la ausencia de leyes que confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos lesivos de los principios democráticos en un proceso electoral.

No reconocer esta posibilidad reduce la calidad de nuestra democracia, al impedir que puedan denunciarse posibles irregularidades que afecten los principios rectores de la materia electoral, sin que existan mecanismos para descartar cualquier posible duda en torno a la autenticidad de los comicios, en perjuicio de toda la ciudadanía.

Estas son las razones por las que considero que se debió declarar parcialmente procedente el juicio de inconformidad y analizar los planteamientos en relación con el distrito judicial electoral 01 del circuito en el que participó.

En consecuencia, formulo este voto parcial particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁴² Jurisprudencia 10/2005, de la Sala Superior, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.